

En Logroño, a doce de junio de novecientos noventa y nueve, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros Sres. D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente:

D I C T A M E N

14/97

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de dicha Comunidad Autónoma, por lesiones y perjuicios sufridos por D. E. M. B., al caerle encima la tapia de la “*Guardería L. C.*”, dependiente de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 26 de octubre de 1995, D. E.M. B. nacido el 19 de septiembre de 1978, se encontraba en el Parque de *L.C.* -en Logroño- con unos amigos, y al apoyarse uno de ellos en una verja se le vino a él encima la tapia, intentó sujetarla y no pudo hacerlo, cogiéndole el pie y causándole lesiones y la rotura del pantalón: así relató los hechos ante el Juzgado.

Segundo

Por este hecho, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño inició las diligencias previas nº 727/95; y ,al ser, en aquella fecha, D. E.M.B., menor de edad, fueron sus padres quienes formularon denuncia, reclamando, asimismo, los daños y perjuicios.

En el Informe pericial de sanidad, emitido por el Médico Forense el 30 de enero de 1996, se daba de alta al lesionado y se fijaba en 94 días el tiempo de curación o estabilización de lesiones ,y en 73 días los que estuvo impedido para su trabajo o vida habitual.

Requirió tratamiento médico-quirúrgico, pero no consta existencia de estancia hospitalaria.

Por auto de 9 de octubre de 1996, se acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, al desprenderse de lo actuado que los hechos investigados no eran constitutivos de infracción penal.

Tercero

El padre del lesionado manifestó, desde un principio, su intención de solicitar indemnización de los daños y perjuicios causados a su hijo; y el Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social le informó sobre la tramitación administrativa que debía seguir.

Por escrito de 30 de diciembre de 1.996, la Procuradora de los Tribunales D^a. María Rosario Purón Picatoste, en representación de D. E.M.B. -ya mayor de edad-, solicitó de la dicha Consejería se indemnizase a su representado en la suma total de 760.990 ptas., que descomponía así: 8.990 ptas. por un pantalón vaquero dañado y 752.000 ptas. por los 94 días en que tardaron en curar las lesiones, a razón de 8.000 ptas. diarias; más el interés legal devengado desde la interposición de su reclamación; y proponía medios de prueba.

Cuarto

El 12 de marzo de 1997, el Sr. Secretario General Técnico acordó iniciar el procedimiento general de responsabilidad patrimonial y designó Instructor del procedimiento.

Se practicaron las pruebas; y concluido el trámite de audiencia, por el Instructor se formuló Propuesta de Resolución, el 20 de mayo de 1997, en la que se reconoce la responsabilidad patrimonial de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por el derrumbamiento de uno de los muros perimetrales de la Guardería Infantil "L.C.", con producción de daños a D. E.M.B. -en cuyo resultado también él participó- y propone que se declare el derecho de aquél a obtener la indemnización conforme a la siguiente liquidación: 94 días hasta curación por 3.000 = 282.000 ptas; más un pantalón, según factura, 8.990 ptas. igual a 290.990 ptas. Y 70% sobre 290.990 ptas. = 203.693 ptas.

El importe de la indemnización que propone es, por tanto, de doscientas tres mil seiscientos noventa y tres pesetas; apreciando así concurrencia de culpas (30% para el reclamante y 70% para la Administración); y declarando que no procede conceder intereses legales.

El Secretario General Técnico de la Consejería, en Memoria de 21 de mayo de 1997, dispuso que se remitiese el expediente completo al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que efectuase el preceptivo Informe.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por escrito de 23 de mayo de 1997, registrado de entrada en este Consejo consultivo el 27, remitió el citado expediente al objeto de que se emita el oportuno dictamen.

Segundo

Mediante escrito de 2 de junio de 1997, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado como Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión 9/97.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

En nuestro Dictamen 11/96, señalábamos a este respecto la siguiente doctrina que ahora reiteramos:

“A) El Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone en su artículo 12.1 que *“concluído el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el Dictamen de este órgano consultivo o, en su caso del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

“Y el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio incluye tal dictamen en su artículo 8.4.H.”

“B) En cuanto al pronunciamiento del dictamen, lo determina el nº 2 del citado artículo 12, al disponer que versará *“sobre la existencia o no de relación de casualidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común”*. Y el artículo 141 de esta Ley (30/1992, de 26 de noviembre) regula la indemnización.”

Segundo

Sobre al existencia, o no, de relación de casualidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.

La citada Ley 30/1992 establece en su artículo 139, como principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.”

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado con reiteración sobre tal responsabilidad, en los términos que declara en su Sentencia de 16 de abril de 1996:

“Se configura como una responsabilidad objetiva o por resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es im-

prescindible para declararlo que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa o efecto”.

En nuestro Dictamen 2/96, se exponía como doctrina, que ahora reiteramos:

“... Siendo objetiva la responsabilidad de los entes públicos, la relación de casualidad adquiere mayor relevancia y pasa a primer plano, especialmente en los casos de concurso de causas, es decir, cuando junto al hecho dañoso procedente de la Administración, se reconoce la existencia de otras concausas”.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1996 insiste:

“Es reiterada la doctrina de esta Sala a tenor de la cual la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la existencia de un nexo causal, directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión causada, que para ser resarcible ha de consistir en un daño real, habiendo precisado constantemente la jurisprudencia, como han puesto de manifiesto las sentencias de 20 de octubre de 1980 y 10 de junio de 1981, que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo sin interferencias extrañas procedentes de tercero o del propio lesionado”.

Y otra Sentencia de la misma fecha (6 de febrero de 1996) insiste:

“Dicha responsabilidad ha sido configurada legal y jurisprudencialmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en cuyos efectos reparadores podrá tener más o menos transcendencia la propia conducta del perjudicado como concausa del daño producido, hasta, en ocasiones, llegar a romper el exigible y aludido nexo causal con la subsiguiente excusa para la Administración”.

En nuestro aludido Dictamen 2/96 se señalaban las tres posturas básicas de nuestra jurisprudencia, la segunda de ellas se resumía así:

“B) Existe un segundo grupo de sentencias en las que se admite la concurrencia causal entre Administración y perjudicado y se aplica la técnica de compensación de culpas, surgiendo aquí el problema de cómo se efectúa el reparto de daños entre la Administración y la víctima si faltan elementos en que apoyarse para llevarlo a cabo, que en ocasiones se resuelve repartiendo el resarcimiento por mitad”.

Pues bien, en el caso sometido a consulta, a la vista del expediente tramitado y de la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo estima probado que la causa determinante del daño fue la caída de una tapia de la Guardería “L.C.”, que produjo lesiones al reclamante.

Existe, por tanto nexo causal entre el funcionamiento, en este caso anormal, -no

se veló por el buen estado de conservación de aquel muro del servicio público- y el daño producido.

Ahora bien, en este caso, la conducta del perjudicado, que es advertido de la inestabilidad de la tapia y, sin embargo, no actúa como era aconsejable para evitar todo riesgo, alejándose del posible peligro, supone una cierta concurrencia de culpas.

Todo ello, hace que este Consejo Consultivo estime que existe en el caso relación de causalidad, imputable a la Administración, pero que, ante la concurrencia de culpa de la víctima, es preciso minorar la indemnización, como consta en la propuesta de resolución (30%).

Tercero

Sobre la valoración del daño causado y

la cuantía de la indemnización.

1.- Valoración del daño.

A) El reclamante solicita que se le indemnice en 1) 8.990 ptas., por un pantalón vaquero dañado; 2) por 94 días en que tardaron en curar sus lesiones, a 8.000 ptas. diarias, 752.000 ptas.; y 3) interés legal desde la interposición de su reclamación.

“La indemnización (dice el artículo 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal, y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado”.

Dicha legislación no es aplicable en este caso habida cuenta la naturaleza de los daños ocasionados, por lo que este Consejo Consultivo entiende que la valoración que se hace en la Propuesta de Resolución, es razonable, atendido el carácter de los daños personales producidos; razonabilidad que se pone especialmente de manifiesto si se considera la coincidencia de las indemnizaciones con el baremo contenido en el Anexo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 5 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sobre el *“Sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”*, en cuya Tabla V, de *“indemnizaciones con incapacidad temporal”*, apartado A), se fija como *“indemnización básica (incluidos daños morales)”*, cuando no existe estancia hospitalaria, una indemnización diaria de 3.000 ptas.

Está acreditado que fueron 94 días los del tiempo de curación de lesiones, sin existencia de estancia hospitalaria; y ni está alegado -ni acreditado- que el lesionado trabajase y hubiese cesado en su trabajo; por el contrario, ni en su declaración ante el Juzgado, ni en la escritura de apoderamiento a favor de Procuradores, consta profesión alguna.

Y en cuanto a la cuantificación de la concurrencia de culpas (30% para el reclamante y 70% para la Administración), es igualmente admisible, habida cuenta las circunstancias del caso.

Añadido el importe del pantalón, da una valoración total del daño, de 203.693 ptas., que este Consejo Consultivo estima que puede aceptarse.

B) Por el contrario, el rechazo de la petición de intereses se entiende que no es procedente. La Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en este sentido es clara y constante.

Así lo afirma la Sentencia de 6 de febrero de 1996:

“Lo cierto es que la Administración obligada al resarcimiento debería pagar, como hemos declarado, entre otras, en nuestras Sentencias de 14 de mayo de 1993, 22 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 29 de enero de 1994, 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995 y 9 de mayo de 1995, el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

Y la misma doctrina se contiene en la Sentencia de 14 de mayo de 1996.

2.- Modo de indemnización.

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento procede hacerlo en forma de indemnización en dinero, respetando la legalidad presupuestaria.

CONCLUSIONES

Primera.

Existe nexo de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio y la legislación producida.

Segunda.

Concorre culpa de la víctima, por lo que es admisible la minoración de la indemnización solicitada, y su fijación en 203.963 pesetas.

Tercera

Procede el pago de intereses, desde que la indemnización fue reclamada, calculados como se indica en el apartado B) del nº 1 del Fundamento de Derecho tercero de este dictamen.

Cuarta.

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.